

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 79.622-2020**  
**“Alvarado con Vega”**

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol</b>	N° 79622-2020
<b>Fecha</b>	25 de febrero de 2021
<b>Partes</b>	- Apelantes: Luz Isnelda VARGAS HERRERA; Armando Benito AILLAPAN NAHUEL PAN; Juan Carlos ALVARADO DÍAZ; y, Guillermo Ernesto FERREIRA DÍAZ –Concejales de la I. Municipalidad de Mejillones- - Apelado: Sergio VEGA VENEGAS –Alcalde de la I. Municipalidad de Mejillones-.
<b>Tipo de recurso</b>	Recurso de Apelación
<b>Materia General</b>	Alcalde, Administrador Municipal, Concejo Municipal, Concejales, Quórum
<b>Materia Específica</b>	Un grupo de concejales recurre de protección en contra del Alcalde de la Municipalidad de Mejillones, por su negativa cumplir el acuerdo del Concejo Municipal en orden a remover al Administrador Municipal de su cargo.
<b>Decisión</b>	Se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por un grupo de concejales de la Municipalidad de Mejillones, revocándose la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el Recurso de Protección que interpusieron en contra del Alcalde de tal ente municipal
<b>Normativa</b>	Art. 19 n° 2 de la Constitución Política; Ley 19.737; art. 30, 63 y 72 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
<b>Principales Argumentos</b>	- Que el Alcalde no tiene la calidad de concejal, pues: a) A partir de la dictación de la Ley 19.737, se separó la elección de Alcalde respecto de los Concejales, por lo que el primero integra el Concejo Municipal en su calidad de Alcalde y ya no como Concejal (c. 4°). b) El Concejo Municipal está formado por concejales, y no por el alcalde –art. 72 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCMUN)- (c. 6°). c) Que la ley diga que el Alcalde preside el Concejo, con derecho a voto, denota que carece de la calidad de Concejal pues, de lo contrario, sería innecesario expresar que cuenta con derecho a voto –art. 63 de la LOCMUN- (c. 6°). - Que, la designación del Administrador Municipal depende exclusivamente del Alcalde, mientras que su remoción puede ser decidida tanto por quien lo designó, como por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio (c. 6°). - Que, por todo lo anterior, como la voluntad del Alcalde se considera autónomamente respecto de la remoción del Administrador Municipal, es inadecuado e impertinente que



	<p>participe en el Concejo, que también puede decidir removerlo, pues elevará el quorum necesario para acordar tal medida (c. 6°).</p> <p>- Que, finalmente, sostener que el Alcalde debe ser considerado en la formación del quorum necesario para adoptar la decisión de remover al Administrador Municipal representa una discriminación a los recurrentes sobre la posibilidad de concurrir con su voto a tal determinación, afectando la garantía del art. 19 n° 2 de la Constitución Política (c. 7°).</p>
<b>Comentarios generales</b>	-

Por Andrés Vergara Soto  
Ayudante Cátedra Derecho Público